

ACUERDO IEEPCO-CG-30/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. **Reforma de la LIPEEO.** Con fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto 585, por el que reformaron la fracción III del artículo 54, quedando como requisito tener dieciocho años o más para poder ser designado al cargo de Presidencia, Consejería y Secretaría de un Consejo Distrital o Municipal.
- II. El día once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID 19, por la cantidad de casos de contagios y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- III. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto determinó, entre otras medidas, suspender las labores presenciales de todo el personal del Instituto, a partir del 20 de marzo de 2020 y hasta en tanto existan las condiciones de salubridad o fácticas necesarias para que los trabajadores retornen a sus labores de manera presencial; además, a partir del 20 de marzo y hasta que sea determinado por el Secretario Ejecutivo, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos competencia de este Instituto, con excepción de aquellos de urgente resolución; y se instruyó al Secretario Ejecutivo para que en uso de sus atribuciones determine lo siguiente: el momento en que existan condiciones de salubridad o fácticas necesarias para que los trabajadores del Instituto retornen a sus labores de manera presencial, el momento en que deberán de comenzar a correr nuevamente los términos y plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos competencia de este Instituto, en caso de ser necesario ordene la implementación de guardias presenciales para la atención de actividades que así lo requieran y cualquier medida adicional o que derive de las contenidas en este acuerdo con la finalidad de eficientizar su cumplimiento.

- IV.** El 23 de marzo de 2020, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
- V.** El día catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de la Secretaría de Salud Federal por el cual se estableció una estrategia para reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa y por lo que se establecieron acciones extraordinarias.
- VI. Reforma de la LIPEEO.** El treinta de mayo del dos mil veinte se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los decretos 1505, 1506, 1507, y 1511, por el que reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia electoral. En la misma fecha publicaron el decreto 1515, mediante el cual reforma el artículo séptimo transitorio del decreto 633 publicado el tres de junio del dos mil diecisiete, por la que se creó la LIPEEO, por el que ordenan por única ocasión declarar el inicio del proceso electoral los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte.
- VII.** Con fecha nueve de noviembre del dos mil veinte la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y vinculación con el INE, las convocatorias para la designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

C O N S I D E R A N D O S:

Competencia del Instituto

- 1.** Que en virtud de lo que dispone el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece. En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
- 2.** Que el artículo 36 fracción V, de la CPEUM, establece que es obligación de los ciudadanos de la Republica, desempeñar las funciones electorales.
- 3.** Que del artículo 41, base V, apartado C de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, que, entre

otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección; escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

4. El artículo 73, fracción XVI, Base III de la CPEUM, determina que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán acatadas por las autoridades administrativas de la Nación.
5. De conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
6. De conformidad con el artículo 4, de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establece que habrán de adoptarse todas las medidas oportunas para garantizarle a la mujer en igualdad de condiciones con el hombre, y sin discriminación alguna: I. El derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar parte de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas; II El derecho a votar en todos los referéndums públicos; y III. El derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas. Estos derechos deberán ser garantizados en cada una de los ámbitos de competencia de cada una de las autoridades.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, así como por el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los de principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
8. Que el artículo 104, párrafo 1, incisos f) y o), de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral y supervisar las actividades que realicen los Órganos Distritales Locales y Municipales en la entidad correspondiente, durante el Proceso Electoral.
9. El artículo 207 de la LGIPE, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los Estados de la República entre otros.

- 10.** Que los artículos 20, 21 y 23 del RE del INE, establece que el procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, de los Organismos Públicos Locales Electorales dentro de los que se encuentra el Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a Consejerías Distritales y Municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo; La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar las y los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de Consejeras y Consejeros electorales, además de que la convocatoria que emitirá el Consejo General deberá contener:

 - I. Que cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designada o designado como Consejero o Consejera electoral;
 - II. Las personas aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;
 - III. Se formará una lista de las personas aspirantes consideradas idóneas para ser entrevistadas y entrevistados; y,
 - IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.
- 11.** El artículo 22 del Reglamento de Elecciones, refiere que: Para la designación de las Consejeras y Consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales de los OPL, se tomará en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

 - a) Paridad de género;
 - b) Pluralidad cultural de la entidad;
 - c) Participación comunitaria o ciudadana;
 - d) Prestigio público y profesional; e) Compromiso democrático, y
 - f) Conocimiento de la materia electoral.

En la valoración de los criterios señalados, se estará a lo previsto en el procedimiento de designación de las personas integrantes de los Consejos distritales y municipales que deberán ajustarse al principio de máxima publicidad.
- 12.** Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
- 13.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y

del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

- 14.** Que en términos del artículo 5, numeral 3 de la LIPEEO, establece que el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.
- 15.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, e impulsar la participación de las mujeres, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
- 16.** Que la fracción VII del artículo 38 la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General, designar por la mayoría de votos de sus integrantes a las Consejeras Presidentas y los Consejeros presidentes; Secretarías y Consejeras Electorales propietarias y Consejeros electorales propietarios, así como las suplencias, de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública previamente emitida por éste, en la que se establecerá el proceso de selección de las y los participantes.
- 17.** Que el artículo 53 de la LIPEEO establece que los Consejos Distritales y Municipales Electorales, son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los Procesos Electorales, de los Distritos Uninominales y de los Municipios para la elección de diputaciones al Congreso, Gobernatura y Concejalías a los Ayuntamientos, además establece que estos órganos desconcentrados se integrarán, además de las representaciones de los Partidos Políticos, y en su caso de Candidatos Independientes, con los siguientes miembros: Un Consejero Presidente o Consejera Presidenta, con derecho a voz y voto; cuatro Consejeras o Consejeros electorales propietarios o propietarias con sus respectivas suplencias, con derecho a voz y voto; y una Secretaría, con voz pero sin voto; y
- 18.** Que el artículo 54 de la LIPEEO establece los requisitos que deben de satisfacer las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, además establece que las secretarías de los Consejos Distritales y Municipales deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero o Consejera Electoral.
- 19.** Además, toda vez que en el artículo 58, numerales 1 y 2 de la LIPEEO, disponen que los

Consejos Distritales deberán instalarse a más tardar el 30 de noviembre y los Consejos Municipales a más tardar el 30 de diciembre del año anterior al de la elección y tomando en consideración que el inicio del proceso electoral, por única ocasión, será en el mes de diciembre, este Instituto considera necesario ajustar los plazos para la instalación de dichos órganos, atendiendo a que la convocatoria para integrar los órganos desconcentrados se emitirá en el mes de noviembre del año previo al de la elección y de conformidad con las etapas que conlleva el proceso de selección e integración de los órganos desconcentrados y a efecto de maximizar la difusión de la misma.

- 20.** El artículo 58, numeral 3 de la LIPEEO, indica que los Consejos Distritales y Municipales se integrará por una Presidencia, cuatro Consejerías Electorales con sus respectivas suplencias y una Secretaría, que se nombrarán por el Consejo General; en su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

Por lo que este Consejo General en la designación de las personas integrantes de los Órganos Desconcentrados vigilará que se cumpla con el principio de paridad de género, así mismo el Instituto vigilará y garantizará que en caso de darse alguna vacante en cualquier etapa del proceso electoral se cumpla con el principio de la paridad, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la CPEUM, que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 25, apartado A, de la CPELSO, en lo relativo a la integración de los órganos desconcentrados. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.

- 21.** En términos de salud pública tuvieran que adoptarse por la crisis sanitaria derivada de la pandemia por el COVID-19, y derivado de ello, se considera necesario implementar las acciones necesarias para proteger la salud del personal del Instituto, así como de la ciudadanía que atienda a la presente Convocatoria, priorizando la garantía de los derechos humanos. En ese contexto, dada la condición excepcional en materia de salud pública imperante en el Estado, la Comisión de Organización tuvo a bien proponer la emisión de la convocatoria, con las siguientes particularidades en la etapa de inscripción de las y los aspirantes, examen de conocimientos y entrevistas que se den mediante el uso de las tecnologías mediante el sistema en línea que se habilite para ello.
- 22.** Ahora bien, respecto de la etapa de la revisión del cumplimiento de los requisitos y cotejo documental, quedará sin aplicación en la modalidad en línea. Toda vez que el Reglamento de Elecciones, en su artículo 21, inciso c) señala que las personas aspirantes deberán presentar su acta de nacimiento original, es responsabilidad de estas, cargar el documento en línea. Por su parte, con la finalidad de tener un control estricto de las personas aspirantes en la modalidad de entrega personal en las oficinas del Instituto, con previa asignación de turno, el Instituto comprometido con la ciudadanía y con sus colaboradores, no es omiso de la situación sanitaria derivada del COVID-19 es por eso que para el desahogo de esta etapa se acataran las medidas sanitarias que emitan las autoridades correspondientes.
- 23.** Derivado de lo anterior, con el presente Acuerdo se busca armonizar el derecho a la salud de las y los aspirantes y de personas que laboran en el Instituto en el marco de las medidas sanitarias implementadas con motivo de la pandemia, y, por otro, en concordancia con las

disposiciones para un regreso ordenado y paulatino de los sectores público y privado, iniciar el procedimiento de selección y designación de las consejeras y los consejeros de los consejos distritales y municipales electorales para el Proceso Electoral 2020-2021.

24. En el reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales dispone que la convocatoria deberá ser pública en el Estado y deberá contener por lo menos las siguientes etapas: I. Registro de las personas aspirantes; II. examen de conocimientos; III. revisión del cumplimiento de los requisitos y cotejo documental; IV. valoración curricular; V. integración y envío de expedientes al Consejo General del IEEPCO; VI. entrevista; VII. elaboración y observación de las listas de propuestas; VIII. integración y aprobación de las propuestas de la Comisión; y IX. aprobación de las propuestas definitivas y designación de las y los integrantes de los órganos desconcentrados por el Consejo General del IEEPCO.
25. En virtud de lo cual este Consejo General considera procedente emitir la convocatoria para la designación de las ciudadanas y ciudadanos que integrarán los Consejos Distritales y Municipales, que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en estricto cumplimiento al RE, así como la LIPEEO y la normatividad interna del Instituto. Lo anterior, a fin de evitar que este Consejo General se encuentre con situaciones preestablecidas que impidan u obstaculicen el ejercicio de sus funciones. De esta forma, se cumple con el propósito de establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género la designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, consolidando la autonomía de este Instituto garantizando la celebración del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, con estricto apego a la normatividad electoral aplicable y respetando los Derechos Político Electorales de las ciudadanas y ciudadanos

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 36 fracción V, 41, base V, apartado C, 73 fracción XVI, Base III, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 4 Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; 104, párrafo 1, incisos f) y o), 207 de la LGIPE; 20, 21, 22 y 23 del RE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto y base B, fracción XI, 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 5 numeral 3, 30, numerales 1, 2, 3 y 5, 31 fracciones I, III, V, X y XI, 38, fracción VII, 53, 54, 58 numerales 1, 2, y 3, de la LIPEEO; emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la convocatoria para integrar los 25 Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba la convocatoria para integrar los 153 Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, que forma parte integral del mismo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, difundan la convocatoria respectiva.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los fines legales que tenga lugar.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de noviembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ